



LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL DEL GUAYAS

CONSIDERANDO

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 1 establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos;
- Que,** el artículo 76 de la Carta Magna, señala: "**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."
- Que,** el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)."
- Que,** el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "**Art. 225.-** El sector público comprende: (...). 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. (...)."
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "**Art. 227.-** La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."
- Que,** el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "**Art. 238.-** Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales."
- Que,** el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "**Art. 239.-** El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de



Prefectura del Guayas

carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo."

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "**Art. 240.- Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. (...). Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.**"

Que, el artículo 252 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "**Art. 252.- Cada provincia tendrá un consejo provincial con sede en su capital, que estará integrado por una prefecta o prefecto y una vice prefecta o vice prefecto elegidos por votación popular; por alcaldesas o alcaldes, o concejalas o concejales en representación de los cantones; y por representantes elegidos de entre quienes presidan las juntas parroquiales rurales, de acuerdo con la ley. La prefecta o prefecto será la máxima autoridad administrativa, que presidirá el Consejo con voto dirimente, y en su ausencia temporal o definitiva será reemplazado por la persona que ejerza la vice prefectura, elegida por votación popular en binomio con la prefecta o prefecto.**"

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "**Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.**"

Que, el artículo 40 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala: "**Art. 40.- Naturaleza jurídica.- Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en este Código para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden. La sede del gobierno autónomo descentralizado provincial será la capital de la provincia prevista en la respectiva ley fundacional.**"

Que, el artículo 41 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala: "**Art. 41.- Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado provincial las siguientes: a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial provincial, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas provinciales en el marco de sus competencias constitucionales y legales; b) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; (...) d) Elaborar y ejecutar el plan provincial de desarrollo, el de ordenamiento territorial y las políticas públicas en el ámbito de sus competencias y en su circunscripción territorial, de manera coordinada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial, y realizar en forma permanente, el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas; e) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y, en dicho marco prestar los servicios públicos, construir la obra pública provincial, fomentar las actividades provinciales productivas, así como las de vialidad, gestión ambiental, riego, desarrollo agropecuario y otras que le sean expresamente delegadas o descentralizadas, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad; f) Fomentar las actividades productivas y agropecuarias provinciales, en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados; g) Promover los sistemas de**



Prefectura del Guayas

protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución en el marco de sus competencias; (...); y, k) Las demás establecidas en la ley."

Que, el artículo 42 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala: "**Art. 42.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado provincial.**- Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que se determinen: a) Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo provincial y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, en el ámbito de sus competencias, de manera articulada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad; b) Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas; (...); f) Fomentar las actividades productivas provinciales, especialmente las agropecuarias; (...)."

Que, el artículo 49 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala: "**Art. 49.- Prefecto o prefecta provincial.**- El prefecto o prefecta provincial es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado provincial, elegido en binomio con el vice prefecto o vice prefecta por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstos en la ley de la materia electoral."

Que, el artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala: "**Art. 50.- Atribuciones del prefecto o prefecta provincial.**- Le corresponde al prefecto o prefecta provincial: a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado provincial. La representación judicial la ejercerá juntamente con el procurador síndico; b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial; (...); h) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; (...).

Que, mediante Convenio el Ministerio de Obras Públicas delegó de manera expresa al H. Consejo Provincial del Guayas, la facultad de entregar en Concesión a la empresa privada, el mantenimiento y mejoramiento de las vías de esta provincia del Guayas.

Que, con fecha 20 de octubre del 1998, y ante la Notaría Décimo Séptima del Cantón Guayaquil, se suscribió entre el - en ese entonces - denominado H. Consejo Provincial del Guayas y la compañía CONCESSIONARIA DEL GUAYAS CONCEGUA S.A. el llamado "CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA QUE CELEBRAN EL HONORABLE CONSEJO PROVINCIAL DEL GUAYAS Y LA COMPAÑÍA CONCESSIONARIA DEL GUAYAS CONCEGUA S.A. - LICITACIÓN NO. 001-C-CPG-97 (GRUPO NÚMERO UNO DENOMINADO GUAYAS ORIENTAL)".

Que, la Cláusula Primera (De Los Comparecientes) de dicho contrato señala que comparecen, por una parte, el - en ese entonces - llamado H. Consejo Provincial del Guayas, en calidad de Concedente, y, por otra parte, la sociedad CONCESSIONARIA DEL GUAYAS CONCEGUA S.A., en calidad de Concesionaria.

Que, la Cláusula Tercera (Objeto y Alcance General del Contrato de Concesión) de dicho contrato señala que el H. Consejo Provincial del Guayas otorga en condiciones de exclusividad regulada a CONCEGUA y ésta acepta la concesión de la rehabilitación, mantenimiento, mejoramiento, ampliación, explotación y administración de las carreteras principales a cargo del H. Consejo Provincial del Guayas, comprendidas dentro del Grupo No. 2, Guayas Oriental, adquiriendo así CONCEGUA la obligación de rehabilitar, mantener, mejorar, ampliar, explotar y administrar las vías de comunicación materia de esta concesión, puentes, canalizaciones de intersecciones, obras de arte, señalización vertical y horizontal, y otros ofertados, así como los servicios complementarios ofertados por cuenta y riesgo del concesionario, debiendo prestar los servicios correspondientes dentro



Prefectura del Guayas

de los niveles establecidos en forma obligatoria, continua e ininterrumpida y en condiciones de igualdad, sin discriminación de ninguna clase.

Que, la Cláusula Cuarta, de dicho contrato define a la Unidad de Concesiones como la Unidad creada por la Concedente para la coordinación y supervisión de la concesión, con el objeto de vigilar el estricto cumplimiento de las obligaciones del Concesionario.

Que, la Cláusula Séptima (Coordinación y Supervisión) de dicho contrato señala que el Concedente a través de la Unidad de Concesiones se encargará de la Coordinación y Supervisión de la concesión materia del presente contrato. En las etapas de diseño, rehabilitación y explotación, independiente de los procedimientos internos que establezca el concesionario para controlar las actividades de sus grupos de trabajo o subcontratos, el Concedente a través de la Unidad de Concesiones evaluará las condiciones bajo las cuales el concesionario ha venido prestando su servicio y el grado de cumplimiento de las obligaciones enunciadas en el contrato. Los aspectos de coordinación y supervisión, derivados del contrato de concesión que le competen a la Unidad de Concesiones, entre otros, son: controlar que se cumplan los derechos y obligaciones contenidos en el contrato de concesión, supervisar que las carreteras materia de esta concesión conserven los mismos niveles de servicio, de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato, supervisar la correcta aplicación de las normas respecto a Especificaciones Generales y Técnicas para la construcción, mantenimiento y señalización, fiscalizar el cumplimiento del contrato de concesión en todos sus aspectos, controlar el cumplimiento de las normas técnicas sobre el mantenimiento de las obras, controlar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables al contrato.

Que, la Cláusula Décima Primera (Incumplimiento y Penalidades) de dicho contrato señala que el incumplimiento por parte del Concesionario de cualquier obligación del contrato, lo hará incurrir en las sanciones previstas en tal instrumento. No podrá eximirse de responsabilidad aun cuando contrate o subcontrate con terceros la ejecución de obras o el desempeño de ciertas funciones. La existencia de cualquier trabajo defectuoso que, a criterio de la Unidad de Concesiones, no cumpla con las especificaciones establecidas, sea por motivo de la calidad de los materiales, de la mano de obra empleadas u otras causas, deberá hacerse constar por escrito, para conocimiento del Concesionario el que procederá a repararlo inmediatamente. Si el Concesionario no estuviere de acuerdo con la observación efectuada, podrá hacer sus descargos correspondientes dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación por escrito en que se le hace conocer tales novedades. En caso de incumplimiento de las obligaciones de la Concesionaria el Director de la Unidad de Concesiones notificará a la misma de la infracción detectada y propondrá la aplicación, si es el caso, de las multas no reintegrables. (...) Además, se deberá considerar el siguiente criterio, el Concesionario será objeto de una multa no reintegrable equivalente al dos por mil del valor de la obra o servicio propuestos no realizados en el tiempo señalado, por cada día de mora en el cumplimiento, en cualquier etapa de la Concesión, de acuerdo a las especificaciones técnicas, procedimientos acordados, el tiempo, formas de trabajo y demás obligaciones inherentes a la concesión. Cuando el incumplimiento se produzca en la etapa de explotación, además de la multa antes indicada, el Concesionario deberá pagar por cada día de mora en el cumplimiento una multa diaria equivalente al diez por ciento (10%) de la recaudación promedio diaria del mes inmediato anterior. (...).

Que, la Cláusula Décima Sexta (Derechos y Obligaciones del Concedente) de dicho contrato señala que es derecho y obligación de la Concedente realizar la evaluación, control y supervisión correspondiente a través de la Unidad de Concesiones, controlar que se cumpla con las condiciones requeridas y que el Concesionario cumpla con las normas, especificaciones y procedimientos establecidos, imponer y recaudar las respectivas multas respetando el derecho de defensa, supervisar al Concesionario todas las obras a realizarse, vigilar y



Prefectura del Guayas

controlar que la explotación del servicio sea permanente, ininterrumpida, eficiente y de beneficio para el interés general.

Que, la Cláusula Vigésima Tercera del Contrato citado, establece la legislación aplicable, para dicho contrato, las leyes, decretos, acuerdos, ordenanzas y reglamentos de la República del Ecuador, que se encuentren vigentes a la fecha de la celebración del Contrato de Concesión.

Que, a la fecha de celebración del Contrato de Concesión se encontraba vigente la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, y su Reglamento General.

Que, el Art. 123 del Reglamento General a la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, determina "**Art. 123.- Durante la explotación, el concedente designará un Fiscalizador, que controlará el cumplimiento del contrato, en todos sus aspectos. En caso de incumplimiento el Fiscalizador notificará las infracciones a la sociedad concesionaria y propondrá a la autoridad superior del concedente la aplicación de las sanciones y multas que procedan según el contrato. El concesionario deberá pagar siempre estas multas, pudiendo reclamar de ellas y pedir su eliminación o supresión a la Comisión de Arbitraje.**"

Que, la Cláusula séptima del Contrato Ampliatorio al Contrato de Concesión de Obra Pública, suscrito con fecha 17 de noviembre de 2017, entre la Concesionaria Norte CONORTE S.A. y el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, en el cual se pactó la construcción de obras nuevas "Canalización de aguas lluvias al estero San Enrique 0+000 - 1+100", mismo que estipula que, para el caso de multas por retrasos o incumplimientos de las inversiones contratadas anualmente por causas imputables al concesionario se aplicará lo previsto en la Cláusula Décima Primera Incumplimiento y Penalidades, contempladas en el Cuadro de Infracciones y Multas en la Etapa de Explotación, del Contrato Principal de Concesiones.

Que, el Adendum al contrato ampliatorio al contrato de concesión de obra pública, firmado el 11 de Octubre de 2018, entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas y la Concesionaria del Guayas CONCEGUA S.A., en el cual sobre la base de los resultados de los diseños definitivos y de las recomendaciones de la Comisión de Planificación y Presupuesto del GAD Provincial del Guayas, se produjeron cambios en las obras y se ajustó el cronograma de inversiones.

Que, mediante oficio N° 0101-GPG-EFA-UNICON-2020, del 25 de agosto de 2020, suscrito por el Ing. Eduardo Xavier Falquez Alcívar, Director Provincial de Concesiones, se notificó al personal técnico de UNICON, que a efectos de conocer el estado en el que se encuentran las vías concesionadas de la Provincia del Guayas, se realicen las inspecciones a cada una de las vías concesionadas que se encuentran a cargo de las Compañías Concesionarias CONORTE S. A. y CONCEGUA S. A., e informar las obras y mantenimientos que no hayan sido ejecutados.

Que, mediante memorando N° 075-EDL-UNICON-2020, del 22 de septiembre de 2020, suscrito por el Ing. Edison Díaz León, Analista Senior, informa:

"De acuerdo al oficio No. 0101-GPG-EFA-UNICON-2020 del 25 de agosto del 2020, donde se solicita realizar la inspección a cada una de las vías concesionadas que se encuentran a cargo de las Compañías Concesionarias CONORTE S.A. y CONCEGUA S.A. e informar a este despacho las obras y mantenimientos que no hayan sido ejecutados."

De las obras contratadas en el año 2017 en el corredor vial Durán - El Triunfo - Bucay, Canalización de aguas lluvias al estero San Enrique, abscisas 0+000 - 1+100.



**Prefectura
del Guayas**

En la inspección realizada el 22/09/2020, se constató "in situ" que en la obra detallada no se han construido rubros que son parte de la obra, según se indica en el siguiente cuadro:

OBRAS NUEVAS 2017

OBRA	OBRANO CONSTRUIDA	VALOR NO EJECUTADO
CONCEGUA		
VIA DURAN - EL TRIUNFO - BUCAY		
CANALIZACIÓN DE AGUAS LLUVIAS AL ESTERO SAN ENRIQUE 0+000 - 1+100	Falta por completar los rubros correspondientes a las obras complementarias: excavación, bordillo, cuneta, acera, sumideros. Estas obras debieron terminarse el 31 de diciembre del 2018, según programación del 2018.	\$282.603,07
TOTAL		\$282.603,07

Además, vale indicar que en el registro físico del área técnica no existe justificativo técnico del por qué no se han ejecutado dichos rubros"

Por lo tanto, ésta Dirección de Concesiones en atribución a los derechos de CONCEDENTE establecidos en el Contrato de Concesión celebrado el 20 de octubre de 1998, ante el Abogado Nelson Gustavo Cañarte, Notario Décimo Séptimo del Cantón Guayaquil, en el que según la CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA EN EL PUNTO DIECISEIS PUNTO DIECISEIS indica "...Controlar que se cumpla con las condiciones requeridas y que el Concesionario cumpla con las normas, especificaciones y procedimientos establecidos en estas Bases, Documentos Técnicos, Contrato y demás documentos de la Licitación..."; tal es así, que este control es realizado a través de la Unidad de Concesiones, conforme lo señala la CLÁUSULA SÉPTIMA: COORDINACIÓN Y SUPERVISIÓN en los literales: b) Controlar que se cumplan los derechos y obligaciones contenidos en el Contrato de Concesión... ; y,... g) Fiscalizar el cumplimiento del Contrato de Concesión en todos sus aspectos...", en el que se ha comprobado, que luego de la visita del personal técnico de UNICON, se ha constatado en el sitio que en la obra "CANALIZACIÓN DE AGUAS LLUVIAS AL ESTERO SAN ENRIQUE 0+000 - 1+100" no han sido construidos ciertos rubros, los que debieron concluirse a diciembre del 2018, conforme los cronogramas dados en los contratos firmados el 17 de noviembre de 2017 y 11 de octubre de 2018.

De conformidad al artículo 123 del Reglamento a la Ley de Modernización del Estado, se da cumplimiento en NOTIFICAR AL CONCESIONARIO CONCEGUA S. A. POR HABERSE DETECTADO EL COMETIMIENTO DE LA INFRACCIÓN TIPIFICADA en la cláusula DÉCIMO PRIMERA: INCUMPLIMIENTO Y PENALIDADES, que especifica lo siguiente "...Además, se deberá considerar el siguiente criterio: el Concesionario será objeto de una multa no reintegrable equivalente al dos por mil del valor de la **obra o servicio propuestos no realizados en el tiempo señalado**, por cada día de mora en el cumplimiento, **en cualquier etapa de la Concesión**, de acuerdo a las especificaciones técnicas, procedimientos acordados, el tiempo, formas de trabajo y demás obligaciones inherentes a la concesión. Cuando el incumplimiento se produzca en la etapa de explotación, además de la multa antes indicada, el Concesionario deberá pagar por cada día de mora en el cumplimiento una multa diaria equivalente al diez por ciento (10%) de la recaudación promedio diaria del mes inmediato anterior...", la COMPAÑÍA CONCESIONARIA DEL GUAYAS CONCEGUA S. A., al no haber iniciado la construcción de los rubros, no ha cumplido con los tiempos de construcción, conforme el cronograma de ejecución de obra, dado en el contrato ampliatorio al contrato principal de concesión de obra pública firmado el 17 de noviembre de 2017 y en el adendum al contrato ampliatorio al contrato principal de concesión de obra pública firmado el 11 de octubre de 2018, por ende se propondrá aplicar la multa correspondiente. Lo sombreado me pertenece. (...)"

Que,

con oficio No. 212-PG-EFA-UNICON-2020, del 22 de septiembre de 2020, el Director Provincial de Concesiones, procedió a notificar conforme a derecho a la Concesionaria del Guayas CONCEGUA S. A., mismo que en su parte pertinente indica "Por lo tanto, ésta Dirección de Concesiones en atribución a los derechos



Prefectura del Guayas

de CONCEDENTE establecidos en el Contrato de Concesión celebrado el 20 de octubre de 1998, ante el Abogado Nelson Gustavo Cañarte, Notario Décimo Séptimo del Cantón Guayaquil, en el que según la CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA EN EL PUNTO DIECISEIS PUNTO DIECISEIS indica "...Controlar que se cumpla con las condiciones requeridas y que el Concesionario cumpla con las normas, especificaciones y procedimientos establecidos en estas Bases, Documentos Técnicos, Contrato y demás documentos de la Licitación..."; tal es así, que este control es realizado a través de la Unidad de Concesiones, conforme lo señala la CLÁUSULA SÉPTIMA: COORDINACIÓN Y SUPERVISIÓN en los literales: b) Controlar que se cumplan los derechos y obligaciones contenidos en el Contrato de Concesión... ; y,... g) Fiscalizar el cumplimiento del Contrato de Concesión en todos sus aspectos...", en el que se ha comprobado, que luego de la visita del personal técnico de UNICON, se ha constatado en el sitio que en la obra "CANALIZACIÓN DE AGUAS LLUVIAS AL ESTERO SAN ENRIQUE 0+000 - 1+100" no han sido construidos ciertos rubros, los que debieron concluirse a diciembre del 2018, conforme los cronogramas dados en los contratos firmados el 17 de noviembre de 2017 y 11 de octubre de 2018.

De conformidad al artículo 123 del Reglamento a la Ley de Modernización del Estado, se da cumplimiento en NOTIFICAR AL CONCESIONARIO CONCEGUA S. A. POR HABERSE DETECTADO EL COMETIMIENTO DE LA INFRACCIÓN TIPIFICADA en la cláusula DÉCIMO PRIMERA: INCUMPLIMIENTO Y PENALIDADES, que especifica lo siguiente "...Además, se deberá considerar el siguiente criterio: el Concesionario será objeto de una multa no reintegrable equivalente al dos por mil del valor de la **obra o servicio propuestos no realizados en el tiempo señalado**, por cada día de mora en el cumplimiento, **en cualquier etapa de la Concesión**, de acuerdo a las especificaciones técnicas, procedimientos acordados, el tiempo, formas de trabajo y demás obligaciones inherentes a la concesión. Cuando el incumplimiento se produzca en la etapa de explotación, además de la multa antes indicada, el Concesionario deberá pagar por cada día de mora en el cumplimiento una multa diaria equivalente al diez por ciento (10%) de la recaudación promedio diaria del mes inmediato anterior...", la COMPAÑÍA CONCESIONARIA DEL GUAYAS CONCEGUA S. A., al no haber iniciado la construcción de los rubros, no ha cumplido con los tiempos de construcción, conforme el cronograma de ejecución de obra, dado en el contrato ampliatorio al contrato principal de concesión de obra pública firmado el 17 de noviembre de 2017 y en el adendum al contrato ampliatorio al contrato principal de concesión de obra pública firmado el 11 de octubre de 2018, por ende se propondrá aplicar la multa correspondiente. Lo sombreado me pertenece."

Que,

mediante Oficio No. 218-PG-EFA-UNICON-2020, de fecha 22 de septiembre de 2020, el Ing. Eduardo Xavier Falquez Alcívar, en su calidad de Director Provincial de Concesiones; y, por tanto, de conformidad al Contrato de Concesión, es el encargado de fiscalizar, pone en conocimiento de la Prefecta Provincial del Guayas, lo siguiente: "(...) Existen obras propuestas, en los contratos firmados el 17 de noviembre de 2017 y el 11 de octubre de 2018, que, sin justificativo técnico, la Concesionaria del Guayas CONCEGUA S. A. no ha ejecutado en el tiempo señalado en los contratos antes indicados, ni comunicado las razones para no hacerlo, tal como se puede ver en los antecedentes, y en el siguiente cuadro se aprecia un detalle de las fechas de ejecución y los días de mora por no ejecución de dichas obras.

Las obras debieron estar terminadas en diciembre de 2018, además de la aplicación de las respectivas multas y las demás sanciones conforme a derecho.



OBRAS NUEVAS 2017 (OPERATIVAS) - INVERSIONES FALTANTES

OBRA	OBRANO CONSTRUIDA	VALOR NO EJECUTADO	MULTA1	MULTA2	MULTATOTAL	OBSERVACION
			2 por mil obra no ejecutada	10% de la recaudación promedio diaria del mes inmediato anterior		
ONCEGUA						
<u>ADURAN - EL TRIUNFO - BUCAY</u>						
CANALIZACION DE AGUAS LLUVIAS AL ESTERO SAN ENRIQUE 0+00 - 1+100	ACERAS, BORDILLOS, CUNETAS, SUMIDEROS	282.603,07	356.082,30	5.585.408,07	5.941.490,37	Esta obra debió estar terminada en dic 2018
TOTAL		282.603,07	356.082,30	5.585.408,07	5.941.490,37	

TA: ESTAS OBRAS DEBIERON ESTAR TERMINADAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

DIAS DE MORA

01-ene-19

21-sep-20

630,00

MULTA 2, SE HA CALCULADO CONSIDERANDO LA RECAUDACION TOTAL DE CONORTE EN EL MES DE NOVIEMBRE 2018

2.748.375,40 MENSUAL

88.657,27 DIARIA

8.865,73 10% RECAUDACION DIARIA

Por lo tanto, se propone aplicar la Cláusula Décima Primera del contrato de concesión e imponer la multa hasta el día 21 de septiembre de 2020 es CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA 37/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$5,941,490.37), destacándose que el computo de la multa es de carácter progresivo hasta que se cumplan las obligaciones pendientes por la compañía CONCESIONARIA DEL GUAYAS CONCEGUA S. A."

Que, con Memorando No. GPG-PSP-2085-2020, suscrito por el Abg. Gustavo Taiano Cuesta, Procurador Síndico Provincial, otorga criterio jurídico favorable en relación al informe técnico presentado por el Director Provincial de Concesiones, mediante oficio No. 218-PG-EFA-UNICON-2020, recomendando que la Máxima Autoridad resuelva la imposición de la multa a la compañía CONCESIONARIA DEL GUAYAS CONCEGUA S. A.

Que, de las normas invocadas en la presente Resolución se desprende claramente que corresponde y es atribución del Concedente, la Prefectura del Guayas, por intermedio de la Unidad de Concesiones, vigilar y fiscalizar el estricto, cabal y oportuno cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato principal y sus ampliatorios y modificatorios, en todos sus aspectos y en todas las etapas de la concesión, inclusive la de explotación. Corresponde a dicha Unidad evaluar las condiciones bajo las cuales el concesionario ha venido prestando su servicio, así como el grado de cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato principal y los contratos ampliatorios. El contrato de concesión de obra pública, señala que el Concesionario será objeto de multa no reintegrable equivalente al dos por mil del valor de la obra o servicio propuesto no realizados en el tiempo señalado, por cada día de mora en el cumplimiento, en cualquier etapa de la concesión, no siendo posible eximirse de responsabilidad ni aun cuando contrate o subcontrate con terceros la ejecución de ciertas actividades, que, en el presente caso, no ha demostrado el inicio de obras. De los antecedentes expuestos consta que la Unidad de Concesiones, en virtud de las atribuciones dadas por el contrato, dispuso la inspección de las vías concesionadas, dando como resultado, que existen obras pactadas no ejecutadas, sin que conste del expediente que el Concesionario, haya justificado la no ejecución, incurriendo en lo establecido en la cláusula décimo primera del contrato del incumplimiento y penalidades, por lo que, al haberse cumplido con la notificación al Concesionario respecto a la infracción detectada y con la proposición de la aplicación de la multa, lo que corresponde es proceder con la imposición de la multa en legal y debida forma.



Por tales antecedentes, y en ejercicio de las atribuciones y facultades que me confiere la Constitución y la Ley, la suscrita Prefecta Provincial del Guayas,

RESUELVE

Art. 1.- Imponer a la compañía CONCESIONARIA DEL GUAYAS CONCEGUA S. A. la multa de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA 37/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$5'941,490,37), misma que está calculada hasta el 21 de septiembre 2020, por no ejecutar las obras pactadas en el contrato ampliatorio del 17 de noviembre de 2017, penalidad establecida en la Cláusula Décimo Primera del Contrato de Concesión, que equivale al dos por mil del valor de la obra no realizada en el tiempo señalado, por cada día de mora en el cumplimiento, y el 10% de la recaudación promedio diaria del mes inmediato anterior, por cada día de mora.

Art. 2.- Disponer el pago de la multa en el término de treinta días a partir de la notificación de la presente Resolución.

Dado y firmado, en la ciudad de Guayaquil, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil veinte. Cúmplase y notifíquese.

Susana González Rosado, Msg.
PREFECTA PROVINCIAL DEL GUAYAS